



Expediente: CODHEY 38/2017.

Quejoso y agraviado: EEGE.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad Personal
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Autoridad responsable: Servidores Públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**Recomendación:
17/2020**

Recomendación dirigida a: C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a cuatro de diciembre del año dos mil veinte.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 38/2017**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano **EEGE**, en agravio propio por hechos violatorios a sus derechos humanos atribuibles a servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88 y 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno, ambos Ordenamientos Legales en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente; 10, 11, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó violaciones a los siguientes derechos: **Derecho a la Libertad Personal, Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, así como al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

¹ Artículo 7. Competencia de la comisión. La comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

² Artículo 10.- Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo. Artículo 11: Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales. Artículo 116, fracción I: Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación.

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

HECHOS

PRIMERO. – En fecha **dieciocho de enero del año dos mil diecisiete**, el ciudadano EEE, compareció ante este Organismo a efecto de interponer formal queja en agravio propio, por hechos cometidos por servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, manifestando lo siguiente: *“...el día viernes trece de enero del presente año encontrándome en compañía de dos amigos más de nombre D P y MJEC, siendo el caso que los tres nos dirigíamos a casa de la suegra, M E esto alrededor de las ocho de la noche, cuando a la altura del Bar denominado la Motuleña y de momento una unidad antimotín de la Policía Estatal con número 6355 nos indicó que nos detuviéramos y al detenernos cuatro elementos nos indican que salgamos del vehículo, cosa que así sucedió, por lo que en momentos llegan dos unidades más de la policía estatal, todas con siglas PEA, es el caso al estar varios elementos nos empiezan a catear y a mí me descubren una pipa y un cigarrillo de cannabis, aclarando que soy consumidor, cosa que en su momento les comenté e hicieron caso omiso, es el caso que nos dividen y a mí me ponen en una unidad del cual no tengo en este momento el número económico y a mis otros compañeros en otra con el número de unidad 5066; por lo que en esos momentos la unidad en la que me encontraba se dirige a la antigua carretera de Chicxulub Pueblo, por el antiguo basurero municipal denominado la composta, y a la mitad del camino se estacionan las unidades, a mí me bajan y me sientan en la cama de la camioneta y nos empiezan a amenazar de que ya nos llevó la chingada y sacan un toper transparente de tapa azul y me dicen que es un regalo para nosotros y al abrirlo empiezan a describir lo que contenía y pude percatarme que se trataba de droga y empiezan a decir que era cocaína, crack, anfetaminas y medio kilo de marihuana, y que si no cooperamos a divulgar el nombre de quien vende nos iban a sembrar la droga, y al decirle que lo conseguía por ahí, uno de los elementos me da un golpe en el estómago y da la orden de que lleven droga y pongan en mi nariz para que inhale y a voz del elemento era para que yo aguante los golpes que me iban a propinar, cosa que así hicieron y al inhalar un poco me pone una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarme y al ver que aguantaba la respiración, otro elemento me propina una patada en el estómago, cosa que hizo que vomitara, me quitan la bolsa y me tiran al piso y al recuperarme del golpe me preguntan si sabía nadar ya que había un abrevadero, me jalen entre tres elementos y el comandante me tira hacia adelante para tirarme al agua, pero el mismo resbala y se moja junto con su teléfono y da la orden a sus compañeros, que me amarren y arrastren en el lodo y me lleven a un costado del manglar y a mis compañeros les dijeron que ya me habían matado, minutos después de sacarme del manglar, me regresan a las patrullas y me cambian de posición las esposas poniéndome los brazos al frente, ya que desde que estuve detenido estaba esposado con los brazos hacia atrás, y me piden que los levante y me dejen con los brazos hacia arriba y me amenazan que diga quien me vendió la droga, diciéndole que fue un pescador me lo vendió y como tenía a dos elementos una en cada lado me golpeaban en ambas costillas y me dan toque eléctricos en el hombro, en los testículos y en los pies estando mojado, empiezan a dialogar con mis amigos y minutos después dichos elementos se cambian de ropa quedando como civiles, le quitan las llaves a mi amigo de su vehículo y me ingresan en el mismo, y se suben conmigo cuatro de los elementos y empiezan a dar vueltas por el puerto para buscar a la persona que me vendió la droga, en*

esos momentos llaman por teléfono y luego me dicen que ya estaba adentro, y de nueva cuenta me llevan a la compostera y abordan a mi compañero y se lo llevan, a mí me bajan, me dejan al cuidado de cuatro oficiales y me tapan la cara con una camisa negra y me pegaban con la cacha de la pistola en la nuca y en el cuerpo dejándome como a las tres de la mañana y luego nos trasladan hasta la entrada de Progreso bajando el puente de la salida, me sientan en la cama de la camioneta y nos trasladan a las Instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública en Mérida, y sacan un bulto azul y aproximadamente veinte bolsitas al parecer con droga y me dicen que lo agarre y me pone en las celdas, estando tres horas aproximadamente y me ponen a disposición de la Fiscalía General del Estado con sede en Progreso y ahí recobro mi libertad, siendo el día Lunes aproximadamente a las ocho de la mañana FE DE LESIONES: El compareciente presenta cicatriz de forma lineal en el abdomen, en las muñecas en ambas manos y cuello, pequeñas cicatrices en el hombro derecho y en el brazo derecho y cicatrices de forma circular en ambas plantas de los pies y señala sentir dolor en diferentes partes del cuerpo...”.

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

- 1.- Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de enero del año dos mil diecisiete**, en la se hizo constar la comparecencia del ciudadano EEGE, misma que ha quedado descrita en el hecho **ÚNICO** de la presente recomendación.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha **uno de marzo del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo en la cual constan diversas diligencias de investigación llevadas a cabo en el municipio de Progreso, Yucatán, haciéndose constar lo siguiente: *“...al estar debidamente constituido sobre las calles donde se ubica el bar arriba mencionado, es que a las puertas del mismo se encuentra presente una persona del sexo masculino, ante quien me identifiqué plenamente como personal de este Organismo, así como lo entero del motivo de mi visita, por lo que una vez enterado mi entrevistado, dijo responder al nombre de Carlos Alfredo Lanz Hernández, quien en uso de la voz manifestó desconocer los hechos que se investigan, seguidamente el suscrito procede a trasladarse hasta una tienda de abarrotes sin número exterior a la vista, denominado “La Motuleña” en cuyo lugar entrevisté a una persona del sexo femenino, ante quien me identifiqué plenamente como personal de este Organismo, así como lo entero del motivo de mi visita, por lo que una vez enterada mi entrevistada dijo llamarse I.P, quien en relación a los hechos que se investigan manifestó que en fecha trece de enero del año en curso, sin precisar la hora exacta, pero era de noche, me encontraba como de costumbre en el interior de mi tienda de abarrotes arriba mencionada, cuando de pronto vi a través de la puerta de acceso, que una unidad policiaca cuya corporación no me percaté ni de su número económico, se había estacionado a las puertas del “Bar la Motuleña”, y cuyos elementos policiacos tenían aparragado a la pared a dos personas del sexo masculino, a los cuales estaban cateando, luego vi como los subieron a la parte de atrás de la citada*

unidad policiaca y luego se retiraron, no pudiendo ver si al momento de estarlos subiendo al vehículo oficial los golpearon o si antes los habían bajado de algún vehículo particular, no logré percatarme de nada mas, ya que en todo momento me quedé detrás del mostrador de mi tienda de abarrotes, continuando con la presente diligencia el suscrito procede a trasladarse hasta un predio sin número exterior a la vista, el cual se encuentra habilitado como taller mecánico, lugar donde se hace constar que a las puertas del mismo se encuentra presente una persona del sexo masculino, ante quien me identifiqué plenamente como personal de este Organismo, así como lo entero del motivo de mi visita, por lo que una vez enterado mi entrevistado, este dijo llamarse M.P., quien refirió desconocer los hechos que se investigan, siendo todo cuanto manifestó, continuando con la presente diligencia hago constar que me trasladé al predio marcado con número exterior dieciséis, al cual procedo a llamar en voz alta y en repetidas ocasiones, acudiendo a mi llamado, una persona del sexo femenino de la tercera edad, ante quien me identifiqué plenamente como personal de este Organismo, así como la entero del motivo de mi visita, por lo que una vez enterada mi entrevistada, dijo responder únicamente al nombre de L., cuyos apellidos no desea proporcionar y en uso de la voz refirió que desconoce los hechos que se investigan, toda vez que no suele salir de su domicilio y se acostaba a dormir a temprana hora, siendo todo cuanto manifestó, seguidamente me traslado al predio marcado con el número exterior 18 dieciocho, lugar donde me entrevisté con una persona del sexo masculino, quien refirió llamarse J M, cuyos apellidos no desea proporcionar así como refirió desconocer los hechos sobre los cuales se le cuestiona, siendo todo cuanto manifestó, continuando con la presente diligencia el suscrito procede a trasladarse al predio marcado con el número 140 ciento cuarenta, mismo predio al cual llame a su interior en voz alta y en repetidas ocasiones, acudiendo a mi llamado una persona del sexo femenino, ante quien me identifiqué plenamente como personal de este Organismo, así como la entero del motivo de mi visita, por lo que una vez enterada mi entrevistada, esta dijo responder al nombre de H E, quien únicamente refirió que ignora los hechos que motivan la presente queja, siendo todo cuanto manifestó, seguidamente el suscrito hace constar que los predios aledaños al lugar donde se actúa se encuentran cerrados o deshabitados, siendo todo lo que se tiene a la vista en cuanto al lugar donde se actúa, continuando con la presente diligencia el suscrito a fin de allegarse de mayores datos para una mejor integración de la queja que en cita, es que procedo a trasladarme hasta el puente que se ubica a la entrada de esta Ciudad y Puerto de Progreso, el cual consta de un letrero con la leyenda “Mérida-Yucalpetén” y “Progreso”, mismo puente el cual se hace constar que sobre sus costados no se aprecian predios a donde el suscrito se pueda trasladarse a fin de recabar información en el presente asunto, seguidamente procedo a retirarme y me traslado sobre la antigua carretera a Chicxulub Pueblo, a la altura del antiguo basurero municipal denominado “la Composta”, donde una vez constituido, hago constar que dicho tramo es Progreso a Telchac Puerto-Chicxulub Pueblo, lugar donde se ubica el citado basurero denominado la Composta, apreciándose que sobre dicho tramo carretero únicamente consta en sus costados de manglares y no hay predios a donde el suscrito pueda trasladarse a fin de allegarse de mayores datos...”.

3.- Oficio número **FGE/DJ/D.H./0271-2017** de fecha **seis de marzo del año dos mil diecisiete**, recibido en la Oficialía de Quejas de este Organismo el trece siguiente, signado por el licenciado Jesús Armando Pacheco May, Vicefiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual rindió su informe de ley manifestando lo siguiente: *“Por lo que se refiere a lo solicitado en los incisos I), me permito remitir copia simple del examen de integridad física realizada al ahora agraviado. Respecto al requerimiento realizado en el inciso II), le comunico que no es posible acceder a su petición, toda vez que el quejoso fue puesto a disposición de la autoridad ministerial sin pertenencias y solo con indicios, como señala en el oficio número SSP/DJ/1119/2017, de fecha 14 de enero del año en curso suscrito por el Sub Inspector José Luis Trejo Gómez, Comandante de Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública. En relación a lo solicitado en el inciso III), le comunico que no es posible acceder a la petición de remitir copia certificada de la libreta de visitas, siendo que esta autoridad las maneja, sin embargo, a fin de colaborar con ese Organismo, tengo a bien informarle que fueron solicitados a la Autoridad Ministerial dos pases de visita por la señora M C E K, los días 14 y 15 de enero del año en curso a las 17:00 y 17:10 horas, respectivamente, para poder ver al señor G E. Por lo que se refiere a lo solicitado en el inciso IV), me permito remitir copia simple de la puesta a disposición marcada con número de oficio SSP/DJ/1119/2017, de fecha 14 de enero del año en curso suscrito por el Sub Inspector José Luis Trejo Gómez, Comandante de Cuartel en turno del Secretaría de Seguridad Pública, así como del acuerdo de retención mediante el cual se señala la fecha y hora en la cual la autoridad ministerial recibe al quejoso y el oficio donde se otorga su libertad. Ahora bien por lo que respecta a su requerimiento señalado en el inciso V), le informo que no es posible acceder a su petición en el sentido de remitir copias certificadas de la indagatoria, toda vez que esta representación Social tiene la obligación de guardar sigilo en los asuntos de su competencia, sin embargo, con la finalidad de colaborar con la labor de ese organismo Estatal, se señala el día Miércoles 15 de marzo del año 2017, a las 11:00 horas, para que el personal que usted tenga a bien designar, se constituya en el local que ocupa la Fiscalía Investigadora Progreso y se entrevisten con el Titular de dicha Fiscalía a fin de que éste o la persona que dicho funcionario bajo responsabilidad elija, le informen con las reservas que el caso amerite, el estado que guarda la indagatoria número F1/00089/2017.*

A dicho oficio se le anexaron los siguientes documentos:

- Copia simple del examen de integridad física de fecha catorce de enero del año dos mil diecisiete, realizado por el Perito Médico Forense Cesar Augusto Pérez Ruiz, certificando que el día catorce de enero del dos mil diecisiete a las 14:10 horas, estando ubicado en las instalaciones del área de seguridad de la Policía Ministerial de la Agencia Décimo Primera con sede en Progreso, Yucatán, examinó a quien dijo llamarse EEGE, resultando en el examen físico lo siguiente: *“presenta excoriación dermoabrasiva en cara interna de muñeca derecha, equimosis rojas lineales en ambas muñecas, equimosis roja lineal de 8 centímetros de longitud horizontal en mesogastrio, excoriación superficial en cara posterior interna tercio medio de brazo derecho, equimosis rojas pequeñas múltiples en cara interna tercio proximal de brazo izquierdo,*

herida cortante de 1 cm de longitud en región plantar de pie izquierdo. Concluyendo: El C. EEGE, presenta lesiones externas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”.

- Examen de Farmacodependencia realizado por el Perito Médico Forense Cesar Augusto Pérez Ruiz, certificando que el día catorce de enero del dos mil diecisiete a las 14:15 horas examinó a quien dijo llamarse EEGE, concluyendo que el señor G E niega el consumo de cocaína y no presenta datos de farmacodependencia, niega el consumo de crack y no presenta datos de farmacodependencia.
- Dos pases de visita, ambos de la señora M C E K, quien dijo ser la madre del C. EEGE, el primero de fecha 15 de enero de 2017 a las 17:00 horas y el segundo de fecha 14 de enero de 2017 a las 17:20 horas.
- Copia simple del oficio SSP/DJ/1119/2017, de fecha catorce de enero del año dos mil diecisiete, suscrito por el Sub Inspector José Luis Trejo Gómez, Comandante de cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el cual se pone a disposición del Fiscal Investigador, en calidad de detenidos entre otras personas al C. EEGE, en el área de seguridad de la Policía Estatal Investigadora del Estado, manifestando dicho oficio que la detención fue efectuada en flagrancia, por el Policía Primero Cesar Gabriel Canche Canul, elemento activo de dicha Secretaría, perteneciente al grupo Dorados, en la entrega del presente oficio y la puesta a disposición del detenido, el elemento policiaco aprehensor hará entrega física y formal de los objetos ocupados consistentes en: INDICIO UNO: una mochila de color azul con la leyenda NIKE conteniendo 24 bolsitas de nylon transparente ZIPLOC conteniendo una sustancia granulada de color blanco con las características del crack cada uno. INDICIO DOS: dos bolsitas de nylon transparente tipo ziploc que contiene una sustancia granulada con las características del crack. INDICIO TRES: un vehículo de la marca TOYOTA, tipo C, de color PLATA, con placas de circulación YWF-***-A del Estado de Yucatán, mismo que se pone a su disposición en el Depósito vehicular número dos de esta Secretaría. INDICIO CUATRO: juego de llaves con un dije de delfín con una leyenda Mazatlán. También en dicho oficio se menciona, que se remiten los siguientes documentos: certificados médicos de lesiones, certificado psicofisiológico y certificado químico, con números de folio 2017000514, 2017000513 y 2017000512, así como el examen de alcohol número 5072, 5073, 5069 practicados a los detenidos por el médico en turno de dicha corporación.
- Acta número F-1-F1/000089/2017, firmada por el Licenciado en Derecho Edier Josué Pech Farfán, Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, Décimo Primera Fiscalía Investigadora con sede en Progreso, Yucatán, México, en el cual se acuerda: *“PRIMERO: De los hechos contenidos en el Informe Policial Homologado con número 1604, se desprenden hechos que revisten carácter de un delito, por lo que con fundamento en os artículos 127, 128, 131 fracciones II, III, V, VII, IX, 132, fracciones I, VII, XIV, 147 párrafo cuarto, 212, 213, 217, 221, todos del Código Nacional de*

Procedimientos Penales en vigor, se ordena que se continúe con la integración de la carpeta de investigación y que se realicen las diligencias de Investigación Necesarias. **SEGUNDO:** De los hechos deducidos del informe Policial Homologado se desprende que la detención realizada por el ciudadano César Gabriel Canche Canul, Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cumple con las exigencias del artículo 16 Constitucional, por lo que con fundamento en el artículo 113 fracción XI, 146 fracción I, 147 párrafo segundo, 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor. Siendo las 08:30 ocho horas con treinta y cinco minutos del día 14 catorce de Enero del año 2017 dos mil diecisiete, se ratifica de legal la detención del ciudadano Roni Gonzalo Torres Mena, lo anterior para los efectos legales conducentes. **TERCERO:** Gírese oficio al Comandante de la Policía Ministerial del Estado radicado en esta ciudad y Puerto de Progreso, para el efecto de que le dé formal ingreso a los ciudadanos J.M.E.C; EEEG y D.J.P.P; en el área de seguridad la Policía Investigadora del Estado. **CUARTO:** Comuníquese con la Coordinación de Defensoría Pública del Estado con sede en la ciudad de Progreso, Yucatán, para los efectos legales procedentes. Se encuentra en dicho oficio copia simple de un oficio suscrito por el Lic. Juan Gabriel Can Dzul, Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia Décimo Primera con sede en Progreso, Yucatán, con sello de recibido en fecha dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, dirigido al Comandante de la Policía Estatal Investigadora con sede en la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán, por medio del cual solicita se sirva ordenar lo conducente a efecto de que el ciudadano EMGE y otro, sean puestos en inmediata libertad, en cumplimiento al acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete...”.

- 4.- Oficio número **SSP/DJ/10693/2017** de fecha **veintiuno de abril del año dos mil diecisiete**, recibido en la Oficialía de Quejas de este Organismo el veinticinco siguiente, signado por el licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rindió su informe de ley manifestando lo siguiente: “...En atención a lo descrito en su oficio de referencia, remitido a Usted, a manera de informe copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado con número SIIE INF2017000325 de fecha 14 de enero del 2017, suscrito por el Policía Primero César Gabriel Canche Canul, en donde se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención del ahora agraviado, haciendo hincapié en el hecho de que los elementos policiacos que intervinieron en las detenciones y custodias en ningún momento vulneraron sus derechos humanos. Con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, ofrezco y relaciono también la prueba siguiente: **PRIMERA:** Copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado con número SIIE INF2017000325 de fecha 14 de Enero del 2017, suscrito por EL POLICÍA PRIMERO CESAR GABRIEL CANCHE CANUL. **SEGUNDA:** Copia debidamente certificada del oficio de pertenencias que le fueran ocupadas al ahora agraviado al momento de su ingreso a la cárcel pública. **TERCERA:** Copia debidamente certificada de los certificados médicos que le fueron elaborados al ingreso de la cárcel pública de fecha 14 de Enero del 2017 con folio 2017000325. **CUARTA:** Instrumental pública, consiste en todas y cada una de las actuaciones, siempre que favorezcan a la dependencia que represento.

QUINTA: Presunción, en su doble aspecto, tanto legal como humano, que se desprendan de la presente queja, siempre que favorezcan a la institución que represento...”.

A dicho oficio se le anexaron los siguientes documentos:

- a).- Informe Policial Homologado número **SIIE INF2017000325**, de fecha **catorce de enero del año dos mil diecisiete**, elaborado por el ciudadano César Gabriel Canche Canul, Policía primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que en esencia manifestó: *“...siendo las 02:45 horas, del día 14 de enero del presente año, al estar transitando de vigilancia en sentido de oriente a poniente de la calle 29 entre 48 y 50 de la colonia Francisco I. Madero, Progreso, Yucatán, a bordo de la unidas 6355, al mando del suscrito policía primero César Gabriel Canche Canul, conducido por el policía tercero Miguel Hoil Chulim y de tripulantes el policía tercero Edwin Alberto Baas Chan y el policía tercero Reyes Castillo Caamal, observamos un vehículo de color plata tipo C marca Toyota con placas de circulación YWF-***-A del Estado de Yucatán, el cual era conducido sin el debido cuidado, en ese momento por medio del altoparlante se le indicó al conductor que detenga su marcha, al hacer lo referido, nos acercamos al citado vehículo, nos percatamos que en el interior del vehículo habían tres personas del sexo masculino (el conductor de complexión gruesa, tez clara, de aproximadamente 1.75 metros de estatura con vestimenta de short azul y playera gris, el copiloto de complexión gruesa, tez morena, de aproximadamente 1.60 metros de estatura con vestimenta de pantalón de mezclilla, playera negra tipo polo, y una persona en el asiento trasero de complexión delgada, tez moreno claro, de aproximadamente 1.55 metros de estatura con vestimenta de pantalón de mezclilla y playera negra con la leyenda nyc, se les explicó que nuestra función como policías es garantizar la seguridad de la ciudadanía, así como prevenir la comisión de cualquier ilícito, al preguntarles sus nombres el conductor dijo llamarse J.M.E.C. de 21 años de edad, el copiloto dijo llamarse EEGE de 23 años de edad y la persona que se encontraba en el asiento trasero dijo llamarse D.J.P.P. de 19 años de edad, en ese momento se les explicó la necesidad de hacerles una inspección de personas de acuerdo con el artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales que refieren en la investigación de los delitos, la policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. la revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones, cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial, antes de cualquier inspección, la policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad por lo cual al solicitarles que pongan a la vista sus pertenencias, accedieron voluntariamente, al bajar del vehículo en cuestión nos percatamos que EEGE, sacó del interior de una mochila tipo escolar color azul un total de 24 bolsitas de nylon tipo ziploc que contiene en su interior sustancia granulada con las características del crack y D.J.P.P., sacó de la bolsa trasera derecha de su short, 2 bolsitas de nylon*

*tipo ziploc que contienen en su interior sustancia granulada con las características del crack, por lo anterior siendo las 03:15 hrs, se les informó que están formalmente detenidos, haciéndoles lectura de sus derechos en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 fracción III del código nacional de procedimientos penales (los) suscrito (s) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, declara (n) que se ha dado a conocer el contenido del artículo 152 del código nacional de procedimientos penales. acto continuo cumpliendo con las formalidades de ley y utilizando guantes de látex, siendo las 03:20 horas, procedimos embalar como indicio uno (1) una mochila tipo escolar color azul arca nike que contiene un total de 24 bolsitas de nylon tipo ziploc que contienen en su interior sustancia granulada con las características del crack, indicio (2) 2 bolsitas de nylon tipo ziploc que contiene un su interior sustancia granulada con las características del crack, indicio tres (3) vehículo de color plata tipo C marca Toyota con placas de circulación YWF-***-A del Estado de Yucatán, indicio cuatro (4) llave del vehículo mencionado con dije de delfín y la leyenda Mazatlán, posteriormente los detenidos fueron trasladados al edificio central de esta secretaría donde al llegar fueron valorados por el médico en turno y dijeron llamarse conductor dijo J.M.E.C., de 21 años de edad, con domicilio en la calle 33 predio 280 entre 102 y 104 de la colonia Canul Reyes, Progreso, resultando en estado normal según certificado médico con folio 20017000514 y entregó pertenencias con folio 355910, el copiloto dijo llamarse EEGE de 23 años de edad, con domicilio en la calle 96 predio 150 entre 31 y 33 de la colonia Canul Reyes, resultando en estado de cocaína y cannabis según certificado médico con folio 2017000513 y de pertenencias con folio 355909. y la persona que se encontraba en el asiento trasero dijo llamarse D.J.P.P. de 19 años de edad con domicilio en la calle 56 predio 504 entre 37 y 39 de la colonia Francisco I. Madero, resultando de intoxicación con cocaína, según certificado médico con folio 2017000512 y de pertenencias con folio 355908, quedando reclusos en la cárcel pública para ser puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado con sede en Progreso juntamente con los indicios antes ocupado para los fines correspondientes, asimismo, el vehículo mencionado será remitido al depósito número dos de esta secretaría a bordo de la grúa 937 policía tercero Juan Santana Maldonado...”.*

- b).-** Copia certificada del oficio SSP/DJ/1119/2017, suscrito por el Sub Inspector José Luis Trejo Gómez, Comandante de cuartel en turno de la S.S.P. en el cual se puso a disposición del Fiscal Investigador en calidad de detenido al C. EEGE, en el área de seguridad de la Policía Estatal Investigadora del Estado.
- c).-** Copia certificada del certificado médico psicofisiológico con folio 2107000513, realizado por el Dr. Asaf Castellanos José Asis, Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública el día 14 de Enero del 2017 a una persona del sexo masculino quien dijo llamarse EEGE, concluyendo que se encontraba intoxicado por cannabis/intoxicación por cocaína y observando que el detenido presenta hiperemia conjuntival, blefaritis palpebral bilateral, mancha sepia en ambas manos.

- d).- Copia certificada del certificado médico de Lesiones con folio 2017000513, realizado por el Dr. Asaf Castellanos José Asís, Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública el día 14 de enero del 2017 en la persona de EEGE resultando sin huella de lesiones externas recientes visibles, observando refiere dolor en abdomen en mesogastrio y dolor en ambas muñecas.
- e).- Copia certificada del certificado químico con folio 2017000513, realizado por la Q.F.B. Erosa Palomino Aremi Leticia, Químico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo las 05:33 horas del día 14 de enero del 2017 se efectuó el examen toxicológico en la orina de quien dijo llamarse EEGE, resultando a benzodiazepinas: negativo, anfetaminas: negativo, Cannabis: positivo, Cocaína: positivo, Éxtasis: negativo.
- 5.- Acta circunstanciada de fecha de fecha treinta de junio del año dos mil diecisiete, elaborada por personal de este Organismo, en la cual consta la comparecencia del ciudadano EEGE, a efecto de exhibir doce fotografías que fueron tomadas por su hermana en la cual constan las lesiones que presentaba después de su detención.
- 6.- Acta circunstanciada de fecha de fecha veinte de julio del año dos mil diecisiete, elaborada por personal de este Organismo, en la cual consta diversas investigaciones respecto a los hechos motivo de la presente queja, manifestándose lo siguiente: *“hacemos constar habernos constituido a la **calle veintinueve por cuarenta y ocho y cincuenta de la Colonia Francisco I. Madero de dicha localidad**, toda vez que conforme al Informe Policial Homologado de fecha catorce de enero del año dos mil diecisiete, se pudo obtener que al parecer sobre la calle y cruzamientos arriba mencionado, se llevó la detención del ahora agraviado el **C. EEGE**, mismo que guarda relación con el expediente **CODHEY: 038/2017**, lo anterior a fin de allegarnos mayores datos de prueba para una mejor integración de la queja que nos ocupa, es el caso que al estar debidamente constituidos en dicho lugar, donde procedemos a trasladarnos hasta un predio sin número exterior, lugar donde se hace constar que a las puertas del mismo se encuentra presente una persona del sexo masculino, ante quien nos identificamos plenamente como personal de este Organismo, de tez moreno claro, de aproximadamente 45 años de edad, robusto, y enterado del motivo de nuestra presencia, refirió que no vio nada y por la hora que sucedieron los hechos se encontraban durmiendo, seguidamente procedemos a trasladarnos al predio identificado como número dos, el cual tiene un letrero que dice “Cocina doña Marilú”, y una placa pegada a la pared que dice familia Cardos Salazar, lugar donde se hace constar que al llamar en repetidas ocasiones salió una persona del sexo femenino, ante quien nos identificamos plenamente como personal de este Organismo, de tez clara, de aproximadamente 50 años de edad, de complexión delgada, y enterada del motivo de nuestra presencia, refirió que no vio nada y no supo nada sobre alguna detención, por lo que procedemos a retirarnos del lugar, y nos constituimos al predio identificado como 1-“F”, casa blanca con palmeras y portones de rejas blancas, predio donde al llamar en repetidas ocasiones no salió nadie, trasladándonos al siguiente predio el cual se encuentra habilitado como estética unisex, el cual procedemos a llamar en voz alta y en repetidas ocasiones, acudiendo a nuestro*

llamado una persona del sexo femenino ante quien nos identificamos plenamente como personal de este Organismo, así como le enteramos del motivo de nuestra visita, por lo que una vez enterada nuestra entrevistada dijo responder únicamente al nombre de **Lourdes** y cuyos apellidos no desea proporcionar, y en uso de la voz refirió que desconoce los hechos que se investigan, toda vez que no suele salir de su domicilio y se acostaba a dormir a temprana hora, siendo todo cuanto manifestó, seguidamente nos trasladamos a un negocio el cual tiene el nombre de tienda “la Motuleña”, lugar donde nos entrevistamos con una persona del sexo femenino de tez blanca, de complexión delgada, de pelo corto, ante quien nos identificamos como personal de este Organismo y al manifestarle el motivo de nuestra visita, refirió desconocer los hechos sobre los cuales se le cuestiona, siendo todo cuanto manifestó, siendo todo lo que se tiene a la vista en cuanto al lugar donde se actúa, continuando con la presente diligencia los suscritos a fin de allegarnos de mayores datos de prueba para una mejor integración de la queja en cita, es que procedemos a trasladarnos al **predio marcado con el número quinientos cuatro de la calle cincuenta y seis por treinta y siete y treinta y nueve de la colonia Francisco I. Madero de dicha localidad**, a efecto de localizar y entrevistar al **C. DJPP**, mismo que de la lectura de la presente queja tuvo conocimiento de los hechos de los cuales se duele el agraviado el **C. EMGE**, predio en donde al llamar en repetidas ocasiones salió una persona del sexo masculino ante quien nos identificamos como personal de este Organismo, a quien le hacemos del conocimiento de nuestra visita, indicando ser nuestro buscado y en relación a los hechos que se investigan, refirió que el día trece de enero del año en curso, eran aproximadamente las veintiún horas me encontraba en compañía de E G, en mi auto y a la altura del bar “la Motuleña”, nos detienen por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al parecer por chequeo de rutina, nos detienen y nos llevan a la compostera y vio que bajen a E pero en eso éste se hecha a correr y se tira a la ciénega, por lo que un policía lo sigue pero cuando lo quiere agarrar se le cae su celular al policía motivo por el cual empiezan a golpear a E, siendo todo lo que presencié, dando por terminada la presente diligencia, por lo que procedemos a trasladarnos al predio marcado con el número **doscientos ochenta de la calle treinta y tres por ciento dos y ciento cuatro de la Colonia Canul Reyes de Progreso, Yucatán**, a efecto de localizar y entrevistar al **C. JMEC**, mismo que guarda relación con la queja que nos ocupa, predio de portón blanco con número visible “280” en donde al llamar en repetidas ocasiones no salió nadie a nuestro llamado...”.

- 7.- Acuerdo de fecha **veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete**, emitido por este Organismo, mediante el cual se decretó la ampliación del término para la continuación de la investigación y trámite de la presente queja, establecido en el último párrafo del artículo 116 del Reglamento Interno de esta Comisión.
- 8.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, elaborada por personal de este Organismo, mediante el cual se realizó la revisión de la Carpeta de Investigación, F1/89/2017, la cual guarda relación con la presente queja, encontrándose las siguientes diligencias: 1.- *Se recibe oficio marcado con el número SSP/DJ/1119/2017 con detenido de fecha catorce de 14 enero de 2017 dos mil diecisiete, por medio del cual se pone a disposición de esta autoridad en calidad de detenido a los*

C.C. JMEC, EEGE y DJPP. 2.- acuerdo de retención de fecha 14 de catorce de enero del año 2017 dos mil diecisiete, con firma en calce de la Licenciado en Derecho Edier Josué Pech Farfán, Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, en el cual se acuerda: "...PRIMERO: de los hechos contenidos en el Informe Policial Homologado con número 16047, se desprenden hechos que revisten carácter de un delito, por lo que con fundamento en los artículos (...) en vigor, se ordena que se continúe con la integración de la carpeta de investigación y que se realicen las diligencias de Investigación necesarias. SEGUNDO: de los hechos deducidos del informe Policial Homologado se desprende que la detención realizada por el ciudadano CESAR GABRIEL CANCHE CANUL, Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cumple con las exigencias del artículo 16 Constitucional, por lo que con fundamento en el artículo 131 fracción XI, 146 fracción I, 147 fracción segundo, 149 del código nacional de Procedimientos Penales en vigor, siendo las 08:30 ocho horas con treinta y cinco minutos (sic) del día 14 catorce de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se ratifica de legal la detención del ciudadano Roni Gonzalo Torres Mena (sic), anterior para los efectos legales conducentes. TERCERO: gírese oficio al Comandante de la Policía Ministerial del Estado radicado en esta ciudad y puerto de Progreso, para el efecto de que le dé formal ingreso a los ciudadanos JMEC, EEGE y DJPP, en el área de seguridad la Policía Investigadora del Estado 3.- comparece elemento y se ratifica de su Informe Homologado marcado con el número SIIE INF2017000325, con fecha de evento 14 catorce de enero del 2017 dos mil diecisiete, por medio del cual se mencionan las causas de la detención de los ciudadanos JMEC, EEGE y DJPP por la comisión de los hechos posiblemente delictuosos, siendo las 08:51 ocho horas con cincuenta y un minutos del día 14 catorce de enero del año 2017 dos mil diecisiete, ante el Licenciado en Derecho Edier Josué Pech Farfán, Fiscal Investigador del Ministerio Público del fuero común, compareció el C. Cesar Gabriel Canche Canul. 4.-Certificado Médico Psicofisiológico del C. EEGE, el cual ya obra en autos. 5.- Certificado Médico de Lesiones del C. EEGE, el cual ya obra en autos. 6.-Certificado Químico del C. EEGE, el cual ya obra en autos. 7.- Acta de registro de la detención, registro de lectura de derechos y de consentimiento informado de fecha 14 catorce de enero de 2017 dos mil diecisiete, llevada a cabo la detención en la calle 29 por 48 y 50 colonia Francisco I. Madero, Progreso, Yucatán. 8.- Acta de cadena de custodia y de eslabones de cadena de custodia, siendo las 03:15 horas del día 14 catorce de enero del 2017 dos mil diecisiete, policía responsable del levantamiento, embalaje, etiquetado y traslado, Pol. 1ero Cesar Gabriel Canche Canul, que en lo conducente señala: "juego de llaves con dije de delfín y la leyenda de Mazatlán, origen calle 29 x 48 col. Fco I. Madero, Progreso". 9.- Acta de inspección de personas, siendo las 03:15 horas del día 14 catorce de enero de 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Policía 1 ero Cesar Gabriel Canche Canul señalando motivo de inspección, Flagrancia, cuyos objetos, instrumentos o productos encontrados indican los siguientes: "una mochila de material sintético en color azul conteniendo 24 bolsas de nylon transparente conteniendo al parecer crack". 10.- Acta de cadena de custodia y de eslabones de cadena de custodia, siendo las 03:15 horas del día 14 catorce de enero del 2017 dos mil diecisiete, policía responsable del levantamiento, embalaje, etiquetado y traslado Pol. 1ero Cesar Gabriel Canche Canul, que en lo conducente señala: "vehículo Toyota Camry color plata YWF-***-A, lugar de levantamiento calle 29 por 48 col. Francisco I. Madero,

Progreso, Yuc”. 11.- Acta de lectura de derechos al imputado siendo las 08:40 ocho horas con cuarenta minutos del día 14 catorce de enero del año 2017 dos mil diecisiete. 12.-comparecencia del detenido C. EMGE, asistido de defensor público, siendo las 09:00 nueve horas del día 14 catorce de enero de 2017 dos mil diecisiete, suscribe el Licenciado en Derecho Edier Josué Pech Farfán, Fiscal Investigador en turno del Ministerio Público del Fuero Común, en el cual se manifiesta que reserva emitir declaración ministerial en ese momento, así como a contestar a las preguntas formuladas por la representación social. 13.-Examen de integridad física, el cual ya obra en autos. 14.-examen de farmacodependencia, ya obra en autos. 15.-notificación de libertad al detenido, siendo las 08:20 ocho horas con veinte minutos del día 16 dieciséis de enero del año 2017 dos mil diecisiete, debido al acuerdo de fecha de este mismo día y con fundamento artículo 16 párrafo décimo de la Constitución Mexicana, artículo 113 fracción XVII y 140 ciento cuarenta del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo acuerdo que se le da lectura en voz alta y clara”.

9.- Acta circunstanciada de fecha uno de marzo del año dos mil dieciocho, levantada por personal de este Organismo, en la cual se hizo constar una diligencia en el municipio de Progreso, Yucatán, señalándose lo siguiente: “...me constituí a la calle (...) a efecto de entrevistar al C. J.M.E.C., mismo que de la presente queja tuvo conocimiento de los hechos de los cuales se duele el agraviado el C. EMGE, predio donde me entrevisté con una persona del sexo masculino quien dijo ser mi buscado, ante quien me identifiqué como personal de este Organismo, a quien le hice el conocimiento de esta visita y en relación a los hechos que se investigan refirió que en el mes de enero no recordando la fecha exacta alrededor de las veinte horas con treinta minutos, fui a la casa de EEGE para luego ir a la casa de mi suegra, aclarando que también se encontraba con D.P. y siendo que a la altura del bar “la motuleña”, nos detienen elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por un chequeo de rutina, los detienen y les dicen que es por posesión de drogas, llevándonos a cada uno en patrullas diferentes, a la composta, donde se percata que empiezan a ahogar a E en el mar así como también lo golpean en diferentes partes del cuerpo, al igual que escuché que le estaban dando toques eléctricos, posteriormente nos preguntaron quién era el que vende droga, que si no lo decíamos nos iban a culpar por vender drogas y como no decíamos, nos llevaron en mi coche dando vueltas por dicho lugar, posteriormente como no le contestamos quien vende drogas, nos llevaron a la base de la Secretaría de Seguridad Pública de Progreso, siendo todo lo que presencié, aclarando que aproximadamente eran 10 elementos de dicha Secretaría...”.

10.- Acuerdo de fecha **veintidós de mayo del año dos mil dieciocho**, signado por personal de esta Comisión en la cual se hizo constar la inasistencia de los elementos involucrados, mismos que fueron requeridos para comparecer ante este Organismo mediante oficio número V.G. 1946/2017, de fecha veintiséis de junio del año dos mil diecisiete, por tal motivo, se fijó nueva fecha y hora a fin de garantizarle a los referidos servidores públicos su derecho de audiencia.

- 11.- Acta circunstanciada de fecha **cuatro de junio del año dos mil dieciocho**, signada por personal de esta comisión, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del ciudadano César Gabriel Canché Canul, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien al concederle el uso de la voz manifestó lo siguiente: *“...siendo alrededor de las tres de la madrugada , no recordando la fecha exacta pero aproximadamente hace un año estaba patrullando en la unidad 6355 por la altura del bar denominada “la Motuleña” con mis compañeros de nombres Miguel Hoil, Edwin Baas y Castillo Camal, cuando nos percatamos que tres personas del sexo masculino estaban tomando dentro en un vehículo de la marca Toyota color plata por lo que les indicamos que se detengan, siendo que al detenerse le hicimos una inspección de persona, siendo que le encontramos al agraviado aproximadamente 24 bolsitas de crack y a sus compañeros también pero no recuerdo el número exacto, por consiguiente les informamos que se encontraban formalmente detenidos, acto seguido fueron llevados a la Base de la Secretaria de Seguridad Pública y posteriormente a la Fiscalía General del Estado, al cuestionarle a mi entrevistado si después de la detención del agraviado fue bajado de la unidad en la antigua carretera de Chicxulub Pueblo, por el antiguo basurero municipal denominado la composta, donde se le amenazo, se le produjo lesiones y recibió un trato cruel, inhumano o degradante, este declaró que no es verdad, ya que como manifestó anteriormente, después de su detención de esas tres personas fueron llevados a la Base de dicha Secretaria...”*.
- 12.- Acta circunstanciada de fecha **cuatro de junio del año dos mil dieciocho**, signada por personal de esta comisión, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del ciudadano Miguel Enrique Hoil Chulim, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien al concederle el uso de la voz manifestó lo siguiente: *“...siendo alrededor de las tres de la madrugada, no recordando la fecha exacta pero aproximadamente hace un año estaba patrullando en la unidad 6355 por la altura del bar denominada “la Motuleña” con mis compañeros de nombres César Gabriel Canché Canul, Edwin Baas Chan y Reyes Castillo Camal, cuando nos percatamos que en un vehículo de color gris se encontraban tres personas de sexo masculino manejando de manera temeraria, por lo que le indicamos que se detengan, siendo que al detenerse le hicimos una inspección de persona siendo que le encontramos al agraviado aproximadamente más de 20 bolsas de crack, y a otro de sus compañeros dos bolsas de crack, por consiguiente les informamos que se encontraban formalmente detenidos, acto seguido fueron llevados a la Base de la Secretaria de Seguridad Pública y posteriormente a la Fiscalía General del Estado, al cuestionarle a mi entrevistado si después de la detención del agraviado fue bajado de la unidad en la antigua carretera de Chicxulub Pueblo, por el antiguo basurero municipal denominado la composta, donde se le amenazo, se le produjo lesiones y recibió un trato cruel, inhumano o degradante, este declaró que no es verdad, ya que como manifestó anteriormente, después de su detención de esas tres personas fueron llevados a la Base de dicha Secretaria...”*.
- 13.- Acta circunstanciada de fecha **cuatro de junio del año dos mil dieciocho**, signada por personal de esta comisión, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del ciudadano Edwin Alberto Baas Chan, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad

Pública del Estado, quien al concederle el uso de la voz manifestó lo siguiente: “...siendo alrededor de las dos de la madrugada, no recordando la fecha exacta pero aproximadamente hace un año estaba patrullando en una unidad de la cual no recuerdo el número económico con mis compañeros de nombres Canul Chulim, y de otro que se apoda gato, del cual ya se le dio de baja, así mismo no recuerdo en que parte de Progreso, cuando nos percatamos que en un vehículo de color dorado o plateado se encontraban tres personas de sexo masculino manejando y ya que era de madrugada y habían habido muchos robos por la zona, le indicamos al vehículo que se detenga, siendo que al detenerse le hicimos una inspección de persona siendo que le encontramos al agraviado aproximadamente más de 20 bolsas de crack y marihuana, por consiguiente les informamos que se encontraban formalmente detenidos, a sus compañeros no les encontró nada pero al ser valorados por el médico de la Secretaría dieron como resultado de cocaína y cannabis, acto seguido fueron llevados a la Base de la Secretaría de Seguridad Pública y posteriormente a la Fiscalía General del Estado con sede en Progreso, al cuestionarle a mi entrevistado si después de la detención del agraviado fue bajado de la unidad en la antigua carretera de Chicxulub Pueblo, por el antiguo basurero municipal denominado la composta, donde se le amenazo, se le produjo lesiones y recibió un trato cruel, inhumano o degradante, este declaró que no es verdad, ya que como manifestó anteriormente, después de su detención de esas tres personas fueron llevados a la Base de dicha Secretaría...”.

- 14.- Oficio número **SSP/DJ/25823/2018**, de fecha **tres de septiembre del año dos mil dieciocho**, signado por el licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remitió a esta Comisión la copia certificada del diverso oficio SSP/DGA/RH/2743-18, elaborado por el licenciado Luis Arturo Sabido Aguayo, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de dicha Secretaría, a través del cual informó que el ciudadano Reyes Fernando Castillo Caamal, laboró para dicha Institución desde el uno de marzo del año dos mil dieciséis hasta el veintisiete de abril de dos mil dieciocho.
- 15.- Oficio número **FGE/DJ/D.H./528/2019**, de fecha **once de abril del año dos mil diecinueve**, signado por el abogado Wilbert Antonio Cetina Arjona, Fiscal General del Estado, a través del cual señaló fecha y hora para consultar la carpeta de investigación UNATD 11-GD/602/2019.
- 16.- Acta circunstanciada de fecha **veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve**, signada por personal de esta Comisión, mediante el cual se hizo constar la revisión de la carpeta de investigación **UNATD 11-GD/602/2019**, encontrándose las siguientes evidencias: “1.-Que la misma se inició el ocho de abril del año en curso, según acta firmada por el licenciado Jorge Richard Ortiz Tuyub, Fiscal. 2.- Legajo de copias de la carpeta de investigación F1/89/2017 (...). 3.- Oficio sin número de fecha ocho de abril del año en curso, mediante el cual se solicitó al comandante de la Policía Estatal de Investigación, base foránea Progreso, que realice la investigación correspondiente al expediente que se revisa...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se acreditó que los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, vulneraron los Derechos Humanos del ciudadano **EEGE**, relativos al **Derecho a la Libertad Personal**, en las modalidades de **Detención Ilegal y Arbitraria; Integridad y Seguridad Personal**, en la modalidad de **Tratos crueles, inhumanos y degradantes**; así como a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, derivado de un **ejercicio Indebido del Servicio Público**, lo anterior al haber incurrido en diversas irregularidades durante el ejercicio de sus funciones, lo cual se expondrá en el cuerpo de la presente recomendación.

En primer lugar, se dice que los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado vulneraron el Derecho Humano a la **Libertad Personal** del ciudadano **EEGE**, en las modalidades de **Detención Ilegal y Arbitraria**, en virtud de que el día catorce de enero del año dos mil diecisiete, alrededor de las tres horas, llevaron a cabo la detención del agraviado, en el municipio de Progreso, Yucatán, sin que hubiere existido algún mandamiento escrito de autoridad competente, flagrancia de un delito o caso urgente, por otro lado, la misma se tornó arbitraria, en virtud de que la Autoridad Responsable no dio una explicación razonable del por qué el inconforme G E, presentaba lesiones al momento de ser presentado ante la Fiscalía General del Estado, configurándose de igual modo, una vulneración al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en la modalidad de **Tratos crueles, inhumanos y degradantes**.

El Derecho a la **Libertad Personal** se define como el derecho de todo ser humano que le garantiza la posibilidad de llevar a cabo acciones o actos a favor de su desarrollo y bienestar, sin transgredir el derecho de los demás y sólo con los límites que la ley marca sin coacción ni subordinación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en el caso *Gangaram Panday vs Suriname*, la diferencia entre **detenciones ilegales y arbitrarias**, expresando que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones o requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dicha norma, son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Así pues, la **Detención Ilegal** se define como *“la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia, o en caso de flagrancia”*.

En cuanto a la **Detención Arbitraria**, debe entenderse *“la prerrogativa de todo ser humano, a no ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos*

fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

Los numerales 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

Los preceptos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que estipula:

“I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”.

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

“9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan:

“7.1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”

“7.2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

“7.3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, al indicar:

“1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Los **Tratos crueles**,⁴ son actos que agreden o maltratan intencionalmente a una persona. Estas acciones buscan castigar o quebrantar la resistencia física o emocional de una persona.

La noción de **trato inhumano**,⁵ alcanza al menos a aquellos que causan un severo sufrimiento, mental o físico, que en la situación particular es injustificable.

Un **trato degradante**,⁶ es aquel que provoca en las víctimas un sentimiento de miedo, angustia e inferioridad capaz de humillarlas y degradarlas y de romper su resistencia psíquica y moral.

Asimismo, los Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, carecen de un fin específico, están relacionados pero son diferentes o pueden presentarse por separado. A este respecto la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dispone en su artículo 16

⁴ Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación. Mis derechos, derecho a la vida, integridad física, libertad y seguridad personal, p. 3.

⁵ Bueno, Gonzalo. El Concepto de Tortura y de Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Nueva Doctrina Penal, 2003/B, Editores del Puerto, Buenos Aires, p. 606.

⁶ Bueno, Gonzalo. El Concepto de Tortura y de Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Nueva Doctrina Penal, 2003/B, Editores del Puerto, Buenos Aires, p. 608.

“1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieren a la extradición o expulsión”.

El bien jurídico tutelado es la integridad física y psicológica y la dignidad, por no recibir el trato respetuoso esperado que corresponde a una persona capaz de relativizar sus derechos, por ese beneficio.

Respecto a la modalidad en estudio, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 29 establece que:

“Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa”.

Ahora bien, el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública,⁷ tiene lugar cuando la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes no se aplica de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.

Estos derechos se encuentran protegido en:

El último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al plasmar:

“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, a través del artículo 3, que a la letra versa:

⁷ Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala. Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos de Tlaxcala. Septiembre 2016. p. 61.

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona”.

El precepto 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que señala:

“Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

El artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que establece:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

Resultan de sumo interés los numerales 4, 5, 6, 9 y 22 de los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, de las Naciones Unidas, al señalar:

“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.

“5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas”.

“6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22”.

“9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”.

“22. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos en relación con todos los casos mencionados en los principios 6 y 11 f). Para los casos con respecto a los cuales se informe de conformidad con esos principios, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley asegurarán que se establezca un procedimiento de revisión eficaz y que autoridades administrativas o judiciales independientes estén dotadas de competencia en circunstancias apropiadas. En caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial”.

Por último, esta Comisión advierte la comisión de violaciones a derechos humanos, por parte de personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, respecto al derecho a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, derivado de un **ejercicio indebido de la función pública**, en agravio del ciudadano EEGE, toda vez que en el Informe Policial Homologado que elaboraron con motivo de su detención de fecha catorce de enero del año dos mil diecisiete, el cual obra en copia certificada en el expediente de queja CODHEY 38/2017, no cumple con los preceptos de legalidad indicados en el artículo 43 de la Ley General de Seguridad Pública, al haberse demostrado con relación al modo en el que se llevó a cabo la detención del referido agraviado, diversas discordancias entre el contenido de dicho Informe Policial y las declaraciones de los elementos involucrados, mismas que se harán patentes en el apartado de observaciones de la presente recomendación, en consecuencia, se aleja de la certeza que todo ser humano debe gozar dentro de un Estado de Derecho.

Cabe señalar que el **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Ahora bien, el **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho, entraña la prohibición para las autoridades de llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares y, cuando deban llevarlos a cabo, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a los que dicho acto está dirigido, permitiendo que las personas no caigan en estado de indefensión o de incertidumbre jurídica, debiendo resolver mediante escrito respecto de aquellas cuestiones que sean de su competencia, en los términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, para resolver sobre lo que se les pide mediante un acuerdo en el cual se pronuncie sobre lo pedido.

Sentado lo anterior, cabe señalar que en el presente caso, dichos derechos fueron transgredidos en virtud de haber existido ejercicio indebido de la función pública, debe entenderse como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte derechos de los gobernados.

Estos derechos se encuentran protegidos en los siguientes instrumentos jurídicos:

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra respectivamente estipulan:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.” “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Así como lo estatuido en el artículo 43, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra versa:

“... Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: I. El área que lo emite; II. El usuario capturista; III. Los Datos Generales de registro; IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento. V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos; VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. VII. Entrevistas realizadas, y VIII. En caso de detenciones: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) El nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y g) Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben

describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

La fracción I del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que a la letra dice:

“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

El Artículo 1 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que señalan:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 38/2017**, mismas que dieran origen a la presente resolución, se encontraron elementos que permiten acreditar que los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, vulneraron los Derechos Humanos del ciudadano **EEGE**, relativos al **Derecho a la Libertad Personal**, en las modalidades de **Detención Ilegal y Arbitraria; Integridad y Seguridad Personal**, en la modalidad de **Tratos crueles, inhumanos y degradantes**; así como a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, derivado de un **ejercicio Indebido del Servicio Público**, tal y como se expondrá a continuación.

PRIMERA.- Violación al Derecho a la Libertad Personal.

En primer lugar, se tiene la presentación de la queja del ciudadano **EEGE**, quien refirió ante personal de este Organismo que *“el día viernes trece de enero del presente año encontrándome en compañía de dos amigos más de nombre DP y MJEC, siendo el caso que los tres nos dirigíamos a casa de la suegra, M E esto alrededor de las ocho de la noche, cuando a la altura del Bar denominado la Motuleña y de momento una unidad antimotín de la*

Policía Estatal con número 6355 nos indicó que nos detuviéramos y al detenernos cuatro elementos nos indican que salgamos del vehículo, cosa que así sucedió, por lo que en momentos llegan dos unidades más de la policía estatal, todas con siglas PEA, es el caso al estar varios elementos nos empiezan a catear y a mí me descubren una pipa y un cigarrillo de cannabis, aclarando que soy consumidor, cosa que en su momento les comenté e hicieron caso omiso, es el caso que nos dividen y a mí me ponen en una unidad del cual no tengo en este momento el número económico y a mis otros compañeros en otra con el número de unidad 5066...”.

Ahora bien, respecto a la versión de la autoridad responsable en fecha veinticinco de abril del año dos mil diecisiete rindió su informe de ley, al cual anexó la copia certificada del Informe Policial Homologado número **SIIE INF2017000325**, de fecha **catorce de enero del año dos mil diecisiete**, elaborado por el ciudadano César Gabriel Canche Canul, Policía primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que en esencia manifestó: “...siendo las 02:45 horas, del día 14 de enero del presente año, al estar transitando de vigilancia en sentido de oriente a poniente de la calle 29 entre 48 y 50 de la colonia Francisco I. Madero, Progreso, Yucatán, a bordo de la unidas 6355, al mando del suscrito policía primero César Gabriel Canche Canul, conducido por el policía tercero Miguel Hoil Chulim y de tripulantes el policía tercero Edwin Alberto Baas Chan y el policía tercero Reyes Castillo Caamal, observamos un vehículo de color plata tipo Camry marca Toyota con placas de circulación YWF-894-A del Estado de Yucatán, el cual era conducido sin el debido cuidado, en ese momento por medio del altoparlante se le indicó al conductor que detenga su marcha, al hacer lo referido, nos acercamos al citado vehículo, nos percatamos que en el interior del vehículo habían tres personas del sexo masculino (el conductor de complexión gruesa, tez clara, de aproximadamente 1.75 metros de estatura con vestimenta de short azul y playera gris, el copiloto de complexión gruesa, tez morena, de aproximadamente 1.60 metros de estatura con vestimenta de pantalón de mezclilla, playera negra tipo polo, y una persona en el asiento trasero de complexión delgada, tez moreno claro, de aproximadamente 1.55 metros de estatura con vestimenta de pantalón de mezclilla y playera negra con la leyenda nyc, se les explicó que nuestra función como policías es garantizar la seguridad de la ciudadanía, así como prevenir la comisión de cualquier ilícito, al preguntarles sus nombres el conductor dijo llamarse J.M.E.C. de 21 años de edad, el copiloto dijo llamarse EEGE de 23 años de edad y la persona que se encontraba en el asiento trasero dijo llamarse D.J.P.P. de 19 años de edad, en ese momento se les explicó la necesidad de hacerles una inspección de personas de acuerdo con el artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales que refieren en la investigación de los delitos, la policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. la revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones, cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial, antes de cualquier inspección, la policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad por lo cual **al solicitarles que pongan a la vista sus pertenencias, accedieron voluntariamente, al bajar del vehículo en cuestión nos percatamos que EEGE, sacó del interior de una mochila tipo escolar color azul un total**

de 24 bolsitas de nylon tipo ziploc que contiene en su interior sustancia granulada con las características del crack y D.J.P.P., sacó de la bolsa trasera derecha de su short, 2 bolsitas de nylon tipo ziploc que contienen en su interior sustancia granulada con las características del crack, por lo anterior siendo las 03:15 hrs, se les informó que están formalmente detenidos, haciéndoles lectura de sus derechos...”.

Sin embargo, al entrevistar a los elementos que detuvieron al agraviado, estos expresaron motivos distintos del por qué detuvieron el vehículo, siendo que el ciudadano César Gabriel Canché Canul, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, manifestó lo siguiente: *“...siendo alrededor de las tres de la madrugada, no recordando la fecha exacta pero aproximadamente hace un año estaba patrullando en la unidad 6355 por la altura del bar denominada “la Motuleña” con mis compañeros de nombres Miguel Hoil, Edwin Baas y Castillo Camal, cuando **nos percatamos que tres personas del sexo masculino estaban tomando dentro en un vehículo de la marca Toyota color plata** por lo que les indicamos que se detengan, **siendo que al detenerse le hicimos una inspección de persona, siendo que le encontramos al agraviado aproximadamente 24 bolsitas de crack...**”.*

En cuanto al ciudadano Miguel Enrique Hoil Chulim, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, manifestó: *“...siendo alrededor de las tres de la madrugada, no recordando la fecha exacta pero aproximadamente hace un año estaba patrullando en la unidad 6355 por la altura del bar denominada “la Motuleña” con mis compañeros de nombres César Gabriel Canché Canul, Edwin Baas Chan y Reyes Castillo Camal, **cuando nos percatamos que en un vehículo de color gris se encontraban tres personas de sexo masculino manejando de manera temeraria,** por lo que le indicamos que se detengan, siendo que al detenerse **le hicimos una inspección de persona** siendo que le encontramos al agraviado aproximadamente más de 20 bolsas de crack, y a otro de sus compañeros dos bolsas de crack...”.*

Y por último, el ciudadano Edwin Alberto Baas Chan, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, manifestó lo siguiente: *“...siendo alrededor de las dos de la madrugada, no recordando la fecha exacta pero aproximadamente hace un año estaba patrullando en una unidad de la cual no recuerdo el número económico con mis compañeros de nombres Canul Chulim, y de otro que se apoda gato, del cual ya se le dio de baja, así mismo no recuerdo en que parte de Progreso, **cuando nos percatamos que en un vehículo de color dorado o plateado se encontraban tres personas de sexo masculino manejando y ya que era de madrugada y habían habido muchos robos por la zona, le indicamos al vehículo que se detenga, siendo que al detenerse le hicimos una inspección de persona** siendo que le encontramos al agraviado aproximadamente más de 20 bolsas de crack y marihuana, por consiguiente les informamos que se encontraban formalmente detenidos ...”.*

Sentado lo anterior, de las entrevistas efectuadas a los elementos involucrados, se advierte que son inconsistentes en cuanto al motivo por el que detuvieron el vehículo donde se encontraba el agraviado, lo cual vicia de origen el acto de autoridad, ya que mientras en el informe policial homologado de fecha catorce de enero del año dos mil diecisiete, se asentó

que detuvieron el referido automóvil por manejar sin el debido cuidado, el elemento Canché Canul, indicó que se encontraban tomando dentro del vehículo, en cuanto al policía Hoil Chulim, manifestó que manejaban de manera temeraria y elemento Baas Chan, indicó que vieron el vehículo de madrugada y debido a que habían muchos robos por la zona, por tal motivo les indicaron que se detuvieran. De igual forma, en el Informe Policial Homologado se expresó que el agraviado G E, accedió voluntariamente a poner a la vista sus pertenencias, sacando de una mochila color azul un total de 24 bolsitas de nylon tipo ziploc con sustancia granulada en su interior, sin embargo, los tres servidores públicos en sus respectivas declaraciones, manifestaron que realizaron una inspección de persona al agraviado y le encontraron aproximadamente 20 bolsas de crack y mariguana, sin hacer mención en ningún momento sobre la mochila o que el agraviado hubiera entregado las referidas bolsitas voluntariamente.

De todo lo antes narrado, esta Comisión observa que el acto de molestia que nos ocupa, constituye una detención ilegal, en franca contradicción con lo estipulado en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, que señala:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

En ese orden de ideas, se tiene que por mandamiento constitucional, nadie puede ser privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión emitida por autoridad judicial, que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en los casos de flagrancia o urgencia, cosa que en la especie no aconteció, toda vez que el día catorce de enero del año dos mil diecisiete: 1.- La autoridad responsable no refirió que en ese momento contara con una orden de aprehensión que ordenara la detención del agraviado; 2.- No se le encontró en flagrancia, puesto que hay discordancias entre los dichos de los elementos y el informe policial homologado, respecto al motivo de la detención del vehículo, y la forma en la que hallaron las supuestas bolsitas de droga, lo cual vicia de origen todo el acto de autoridad; y 3.- No existía el riesgo fundado que se pudiera sustraer de la acción de la justicia o que por razón de la hora, lugar o circunstancias, no pudiera ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la aprehensión.

Por lo tanto, se llega a la conclusión de que en el caso sujeto a estudio, existió una **Detención Ilegal** por parte de los Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en agravio del ciudadano EEGE, al ser detenido de forma ilegal, en transgresión a lo estatuido en el antes citado párrafo primero del numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.

Siguiendo con el análisis del presente caso, este Organismo protector de los Derechos Humanos acreditó la violación al derecho a la **Integridad y Seguridad Personal**, en perjuicio de EEGE, en la modalidad de **tratos crueles, inhumanos o degradantes**, resultado de las

agresiones físicas a las que fue sometido por parte de los agentes que lo privaron de su libertad el día catorce de enero del dos mil diecisiete.

El derecho a la Integridad Personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó la tesis constitucional: *“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos⁸”*.

Ahora bien, en cuanto al caso en concreto, se tiene conocimiento de estas agresiones físicas, toda vez que así lo manifestó el agraviado G E, al momento de interponer su queja ante este Organismo en fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete, al indicar: *“...me sientan en la cama de la camioneta y nos empiezan a amenazar de que ya nos llevó la chingada y sacan un toper transparente de tapa azul y me dicen que es un regalo para nosotros y al abrirlo empiezan a describir lo que contenía y pude percatarme que se trataba de droga y empiezan a decir que era cocaína, crack, anfetaminas y medio kilo de marihuana, y que si no cooperamos a divulgar el nombre de quien vende nos iban a sembrar la droga, y al decirle que lo conseguía por ahí, uno de los elementos me da un golpe en el estómago y da la orden de que lleven droga y pongan en mi nariz para que inhale y a voz del elemento era para que yo aguante los golpes que me iban a propinar, cosa que así hicieron y al inhalar un poco me pone una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarme y al ver que aguantaba la respiración, otro elemento me propina una patada en el estómago, cosa que hizo que vomitara, me quitan la bolsa y me tiran al piso y al recuperarme del golpe me preguntan si sabía nadar ya que había un abrevadero, me jalen entre tres elementos y el comandante me tira hacia adelante para tirarme al agua, pero el mismo resbala y se moja junto con su teléfono y da la orden a sus compañeros, que me amarren y arrastren en el lodo y me lleven*

⁸ Tesis Constitucional, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

a un costado del manglar y a mis compañeros les dijeron que ya me habían matado, minutos después de sacarme del manglar, me regresan a las patrullas y me cambian de posición las esposas poniéndome los brazos al frente, ya que desde que estuve detenido estaba esposado con los brazos hacia atrás, y me piden que los levante y me dejen con los brazos hacia arriba y me amenazan que diga quien me vendió la droga, diciéndole que fue un pescador me lo vendió y como tenía a dos elementos una en cada lado me golpeaban en ambas costillas y me dan toque eléctricos en el hombro, en los testículos y en los pies estando mojado, empiezan a dialogar con mis amigos y minutos después dichos elementos se cambian de ropa quedando como civiles, le quitan las llaves a mi amigo de su vehículo y me ingresan en el mismo, y se suben conmigo cuatro de los elementos y empiezan a dar vueltas por el puerto para buscar a la persona que me vendió la droga, en esos momentos llaman por teléfono y luego me dicen que ya estaba adentro, y de nueva cuenta me llevan a la composta y abordan a mi compañero y se lo llevan, a mí me bajan, me dejan al cuidado de cuatro oficiales y me tapan la cara con una camisa negra y me pegaban con la cachá de la pistola en la nuca y en el cuerpo dejándome como a las tres de la mañana y luego nos trasladan hasta la entrada de Progreso bajando el puente de la salida, me sientan en la cama de la camioneta y nos trasladan a las Instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública en Mérida...”.

De lo anterior, el personal de esta Comisión dio fe de lesiones al momento de levantar la queja el dieciocho de enero siguiente, haciendo constar: “...*El compareciente presenta cicatriz de forma lineal en el abdomen, en las muñecas en ambas manos y cuello, pequeñas cicatrices en el hombro derecho y en el brazo derecho y cicatrices de forma circular en ambas plantas de los pies y señala sentir dolor en diferentes partes del cuerpo...*”. Asimismo, en el expediente de queja se pueden apreciar doce placas fotográficas a color (de las partes del cuerpo de referencia), que corroboran la fe de lesiones descrita por el personal de esta Comisión.

De igual manera, crean elementos de convicción las siguientes constancias:

- Copia del examen de integridad física de fecha catorce de enero del año dos mil diecisiete, realizado por el Perito Médico Forense Cesar Augusto Pérez Ruiz, certificando que el día catorce de enero del dos mil diecisiete a las 14:10 horas, estando ubicado en las instalaciones del área de seguridad de la Policía Ministerial de la Agencia Décimo Primera con sede en Progreso, Yucatán, examinó a quien dijo llamarse EEGE, resultando en el examen físico lo siguiente: “*presenta excoriación dermoabrasiva en cara interna de muñeca derecha, equimosis rojas lineales en ambas muñecas, equimosis roja lineal de 8 centímetros de longitud horizontal en mesogastrio, excoriación superficial en cara posterior interna tercio medio de brazo derecho, equimosis rojas pequeñas múltiples en cara interna tercio proximal de brazo izquierdo, herida cortante de 1 cm de longitud en región plantar de pie izquierdo. Concluyendo: El C. EEGE, presenta lesiones externas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días*”.

- La declaración del ciudadano J.M.E.C., efectuada en fecha veinticinco de noviembre del año dos mil diecisiete, ante personal de este Organismo, quien dijo lo siguiente: “...nos detienen elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por un chequeo de rutina, los detienen y les dicen que es por posesión de drogas, llevándonos a cada uno en patrullas diferentes, a la composta, donde **se percata que empiezan a ahogar a E en el mar así como también lo golpean en diferentes partes del cuerpo, al igual que escuché que le estaban dando toques eléctricos,** posteriormente nos preguntaron quién era el que vende droga, que si no lo decíamos nos iban a culpar por vender drogas y como no decíamos, nos llevaron en mi coche dando vueltas por dicho lugar, posteriormente como no le contestamos quien vende drogas, nos llevaron a la base de la Secretaría de Seguridad Pública de Progreso...”.

Dicha declaración cobran relevancia para quien esto resuelve, en razón que el testigo se encontraba con el agraviado en el momento en el que sucedieron los hechos, haciendo énfasis de la condición en la que se encontraba el agraviado.

En este orden de ideas, del análisis efectuado a la fe de lesiones levantado por personal de este Organismo junto con las 12 fotografías que la sostienen, los resultados de la valoración médica realizada en la persona del agraviado EEGE, por parte del médico forense adscrito a la Fiscalía General del Estado, así como la declaración del ciudadano J.M.E.C., se colige que es cierto lo manifestado por el agraviado al momento de interponer su queja ante este Organismo en fecha dieciocho de enero del dos mil diecisiete, en el sentido que fue agredido físicamente por los agentes policiales que lo privaron de su libertad. Pues, el hecho que el citado agraviado presentara secuelas visibles de tales agresiones, tales como se pueden apreciar en cada una las evidencias que han sido referidas, queda debidamente acreditado que el ciudadano G E, presentaba lesiones que coinciden en cuanto a su naturaleza y ubicación con las agresiones que manifestó haber sufrido en el momento de ser privado de su libertad.

De igual forma, es importante mencionar que al analizar las constancias que obran como evidencia para acreditar este hecho violatorio, se tiene la Copia del certificado médico de Lesiones con folio 2017000513, realizado por el Dr. Asaf Castellanos José Asis, Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública el día catorce de enero del año dos mil diecisiete, en la persona de EEGE, mismo que señala como resultado “...sin huella de lesiones externas recientes visibles, observando refiere dolor en abdomen en mesogastrio y dolor en ambas muñecas...”. No obstante lo anterior, este Organismo comprueba que el citado G E, si manifestó dolor en el abdomen, en mesogastrio y dolor en las muñecas, lo que deja percibir que al momento de la revisión, ya presentaba las lesiones, aunado al hecho de que existe suficiente material probatorio para determinar que las lesiones ocurrieron durante la custodia y responsabilidad de los agentes involucrados.

Así las cosas, esta Comisión concluye que la detención del agraviado además de considerarse **ilegal** tal y como se expuso en la observación primera de esta recomendación, también fue **arbitraria**, al presentar diversas lesiones al llegar a la Agencia de la Fiscalía General del Estado, con sede en Progreso. Siendo que en el Informe Policial Homologado

previamente transcrito, no se mencionó la razón por la cual el ciudadano EEGE, presentaba esas lesiones en el cuerpo al momento de que fue puesto a disposición de la referida representación social.

De igual manera, las declaraciones de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, César Gabriel Canché Canul, Miguel Enrique Hoil Chulim y Edwin Alberto Baas Chan, no dieron una explicación satisfactoria de la razón por la cual el agraviado presentaba lesiones, ya que únicamente se limitaron a negar el haber ocasionado alguna lesión o trato cruel al referido G E.

En este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso *Nadège Dorzema y Otros Vs. República Dominicana*”, párrafo 89, ha considerado “*en todo caso de uso de fuerza [por parte de agentes estatales] que haya producido (...) lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados*”. Lo que en el presente caso no aconteció.

Por todo lo anterior, se permite concluir que efectivamente los actos violentos que ejecutaron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado al agraviado, se tradujeron en lesiones físicas que le causaron sufrimiento y dolor y, por ende, una violación a su derecho humano a la **Integridad y Seguridad Personal**, trasgrediendo así, lo dispuesto en el artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye:

“Todo mal trato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

TERCERA.- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Continuando con el análisis de las evidencias que integran el expediente que nos ocupa, la realidad de los hechos pone de manifiesto que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de igual manera, incurrieron en actos que constituyen una evidente violación al derecho a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica, derivado de un ejercicio indebido de la función pública**, en agravio del ciudadano EEGE.

En primer punto, se dice lo anterior, en virtud que al estudiar el hecho violatorio relacionado al derecho a la **Libertad Personal**, se acreditó que en el Informe Policial Homologado, se asentó que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado detuvieron el vehículo en el que se encontraba el ciudadano EEGE, por manejar sin el debido cuidado, sin embargo, dichos servidores públicos incurrieron en contradicciones al momento de explicar ante personal de este Organismo, el motivo de la detención del automóvil, así como la forma en la que hallaron las bolsitas que aparentemente contenían droga, de igual forma omitieron proporcionar una explicación suficiente y lógica de las lesiones que presentaba el agraviado al momento de ser presentado ante la Agencia de la Fiscalía General del Estado, con sede

en Progreso, Yucatán, tal y como también se ha analizado en el hecho violatorio al **Derecho a la integridad y Seguridad Personal**.

Tales aseveraciones, se encuentran documentadas con las diversas evidencias expuestas en párrafos anteriores que confirman las violaciones a los derechos humanos a la Libertad Personal e Integridad y Seguridad Personal, en agravio del citado G E, las cuales son suficientes para considerar que el contenido del Informe Policial Homologado de fecha catorce de enero del año dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano Cesar Gabriel Canche Canul, Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, respecto a la intervención de los elementos de la citada Secretaría en los hechos que originaron la presente queja carece de información relevante, ya que en la narrativa de los hechos los servidores públicos de referencia no hicieron constar en su totalidad circunstancias de modo, tiempo y lugar de los eventos que se suscitaron en la realidad.

Cabe precisar, que el Informe Policial Homologado es el documento en el cual los policías de las instancias de seguridad pública registran las acciones realizadas en el lugar de su intervención y que dota de Legalidad y Seguridad Jurídica la actuación de la función policial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado *“en todo caso de uso de fuerza (por parte de agentes estatales) que haya producido (...) lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”*.⁹ En este sentido, se tiene que la autoridad responsable, tiene la obligación de expresar la información real y completa sobre su intervención en el Informe Policial Homologado, lo que en el presente caso no aconteció, generando falta de certeza jurídica en la esfera del ciudadano EEGE y soslayando el contenido de los artículos 41 fracción I y 43 fracción VI y último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos, que determinan:

“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I.- Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice...”

“Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: (...), VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos... El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Nadege Dorzema Vs. República Dominicana, sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 89.

reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

Así como en evidente transgresión al artículo 132, primer párrafo y fracción XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala:

“Artículo 132. Obligaciones del Policía. El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: (...). XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”.

Y de los artículos 31 y 33 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos, que disponen:

“Artículo 31. Obligaciones Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general. Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general”.

“Artículo 33. Informe policial homologado Los integrantes de las instituciones policiales, en términos del artículo 41, fracción I, de la ley general, deberán registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que efectúen durante el desempeño de sus facultades y obligaciones. El contenido y la forma de llenado del informe policial homologado se ajustarán a lo establecido en el artículo 43 de la ley general y en las demás disposiciones legales y normativas aplicables. En caso de efectuar alguna detención, los agentes policiales deberán avisar inmediatamente a los centros nacional y estatal de información, a través del informe policial homologado”.

Así pues, con esta situación se vulneró **el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** del ciudadano EEGE, en virtud que el Estado tiene la obligación de garantizar, no sólo que los ciudadanos tengan conocimiento en todo momento las consecuencias jurídicas de infringir la ley, sino también que el procedimiento que se lleve al cabo sea mediante reglas y condiciones claras que les permitan asumir una defensa adecuada para su causa.

En ese orden de ideas, es claro e indubitable, que de igual forma los referidos servidores públicos, realizaron un Ejercicio Indebido de la Función Pública, que es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye lo anterior, toda vez que los servidores públicos responsables, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les había encomendado, que es el de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en la esfera de su competencia, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que estipula:

“Artículo 1.- (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

Incurriendo por ende, en actos arbitrarios y proscritos de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, así como en omisiones, en detrimento del respeto a los derechos humanos de los agraviados que nos ocupan, al inobservar las obligaciones relacionadas con su encomienda, a efecto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, consagradas en el artículo 39 fracciones I y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, al disponer:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión (...), XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”.

Así como también, dichos servidores públicos con sus irregulares actuaciones contravinieron lo contemplado en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra señalan:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Apartándose por ende, de los principios que rigen la actuación de las instituciones de seguridad pública consagrados en el artículo 21 párrafo noveno de nuestra Carta Magna, vigente en la época de los hechos, que establece:

“Artículo 21.- (...), La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”.

Bajo estas premisas, debe mencionarse que las conductas y omisiones desplegadas por los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violaron en detrimento del ciudadano EEGE, sus derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos tratados internacionales y demás legislación local a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución.

CUARTA.- Otras consideraciones.

Finalmente, respecto a las manifestaciones del ciudadano EEGE, en el sentido de que fue detenido por lo elementos responsables alrededor de las ocho de la noche del día trece de enero del año dos mil diecisiete, y fue llevado cerca del antiguo basurero municipal denominado la composta, en la carretera de chicxulub, donde permaneció hasta las 3:00 am del día catorce siguiente, al respecto, de las investigaciones realizadas por esta Comisión, se tiene que la autoridad responsable señaló en el informe policial homologado el día catorce de enero del año dos mil diecisiete a las tres de la mañana como fecha y hora de la detención, siendo verificada dicha hora a través de las declaraciones de los elementos involucrados, en virtud de lo anterior, esta Comisión procedió a realizar diversas investigaciones en el lugar de los hechos, siendo que mediante acta circunstanciada de fecha uno de marzo del año dos mil diecisiete, se hizo constar diversas entrevistas con personas, ubicadas en los alrededores de dicho lugar, haciéndose constar lo siguiente: *“...al estar debidamente constituido sobre las calles donde se ubica el bar arriba mencionado (la motuleña), es que a las puertas del mismo se encuentra presente una persona del sexo masculino, ante quien me identifiqué plenamente como personal de este Organismo, así como lo entero del motivo de mi visita, por lo que una vez enterado mi entrevistado, dijo responder al nombre de Carlos Alfredo Lanz Hernández, quien en uso de la voz manifestó desconocer los hechos que se investigan, seguidamente el suscrito procede a trasladarse hasta una tienda de abarrotes sin número exterior a la vista, denominado “La Motuleña” en cuyo lugar entrevisté a una persona del sexo femenino, ante quien me identifiqué plenamente como personal de este Organismo, así como la entero del motivo de mi visita, por lo que una vez enterada mi entrevistada dijo llamarse I.P, quien en relación a los hechos que se investigan manifestó que en fecha trece de enero del año en curso, sin precisar la hora exacta, pero era de noche, me encontraba como de costumbre en el interior de mi tienda de abarrotes arriba mencionada, cuando de pronto vi a través de la puerta de acceso, que una unidad policiaca cuya corporación no me percaté ni de su número económico, se había estacionado a las puertas del “Bar la Motuleña”, y cuyos elementos policiacos tenían aparragado a la pared a dos personas del sexo masculino, a los cuales estaban cateando, luego vi como los subieron a la parte de atrás de la citada unidad policiaca y luego se retiraron, no pudiendo ver si al momento de estarlos subiendo al vehículo oficial*

los golpearon o si antes los habían bajado de algún vehículo particular, no logré percatarme de nada mas, ya que en todo momento me quedé detrás del mostrador de mi tienda de abarrotes, continuando con la presente diligencia el suscrito procede a trasladarse hasta un predio sin número exterior a la vista, el cual se encuentra habilitado como taller mecánico, lugar donde se hace constar que a las puertas del mismo se encuentra presente una persona del sexo masculino, ante quien me identifiqué plenamente como personal de este Organismo, así como lo entero del motivo de mi visita, por lo que una vez enterado mi entrevistado, este dijo llamarse M.P., quien refirió desconocer los hechos que se investigan, siendo todo cuanto manifestó, continuando con la presente diligencia hago constar que me trasladé al predio marcado con número exterior dieciséis, al cual procedo a llamar en voz alta y en repetidas ocasiones, acudiendo a mi llamado, una persona del sexo femenino de la tercera edad, ante quien me identifiqué plenamente como personal de este Organismo, así como la entero del motivo de mi visita, por lo que una vez enterada mi entrevistada, dijo responder únicamente al nombre de L., cuyos apellidos no desea proporcionar y en uso de la voz refirió que desconoce los hechos que se investigan, toda vez que no suele salir de su domicilio y se acostaba a dormir a temprana hora, siendo todo cuanto manifestó, seguidamente me traslado al predio marcado con el número exterior 18 dieciocho, lugar donde me entrevisté con una persona del sexo masculino, quien refirió llamarse J M, cuyos apellidos no desea proporcionar así como refirió desconocer los hechos sobre los cuales se le cuestiona, siendo todo cuanto manifestó, continuando con la presente diligencia el suscrito procede a trasladarse al predio marcado con el número 140 ciento cuarenta, mismo predio al cual llame a su interior en voz alta y en repetidas ocasiones, acudiendo a mi llamado una persona del sexo femenino, ante quien me identifiqué plenamente como personal de este Organismo, así como la entero del motivo de mi visita, por lo que una vez enterada mi entrevistada, esta dijo responder al nombre de H E, quien únicamente refirió que ignora los hechos que motivan la presente queja, siendo todo cuanto manifestó, seguidamente el suscrito hace constar que los predios aledaños al lugar donde se actúa se encuentran cerrados o deshabitados, siendo todo lo que se tiene a la vista en cuanto al lugar donde se actúa, continuando con la presente diligencia el suscrito a fin de allegarse de mayores datos para una mejor integración de la queja que en cita, es que procedo a trasladarme hasta el puente que se ubica a la entrada de esta Ciudad y Puerto de Progreso, el cual consta de un letrero con la leyenda “Mérida-Yucalpetén” y “Progreso”, mismo puente el cual se hace constar que sobre sus costados no se aprecian predios a donde el suscrito se pueda trasladarse a fin de recabar información en el presente asunto, seguidamente procedo a retirarme y me traslado sobre la antigua carretera a Chicxulub Pueblo, a la altura del antiguo basurero municipal denominado “la Composta”, donde una vez constituido, hago constar que dicho tramo es Progreso a Telchac Puerto-Chicxulub Pueblo, lugar donde se ubica el citado basurero denominado la Composta, apreciándose que sobre dicho tramo carretero únicamente consta en sus costados de manglares y no hay predios a donde el suscrito pueda trasladarse a fin de allegarse de mayores datos...”.

De lo anterior, se advierte que dado la hora en que acontecieron los hechos, no fue posible corroborar el decir del quejoso, por ende, al no existir algún elemento de prueba que refuerce lo dicho, respecto a que fue detenido alrededor de las ocho de la noche del trece de enero del año dos mil diecisiete y fue llevado cerca del antiguo basurero municipal denominado la

composta, donde permaneció hasta las tres de la mañana del día catorce, en conclusión, resulta procedente decretar la **No Responsabilidad de los elementos responsables, únicamente respecto al hecho violatorio calificado como retención ilegal**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, así como los numerales 4 párrafo segundo, 117, 119 y 120 del Reglamento Interno de este Organismo, ambos en vigor.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

A). MARCO CONSTITUCIONAL.-

Los artículos 1, párrafo tercero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“Artículo 1o. (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”.

B) La regulación de la reparación integral del daño en la Ley General de Víctimas

Respecto al derecho de las víctimas de obtener una reparación integral por las violaciones a derechos humanos que se hayan cometido en su contra, el Estado mexicano emitió la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece, cuya última reforma ocurrió en enero de dos mil diecisiete.

Esta Ley es armónica con tratados internacionales y pone en el centro de atención las necesidades de las víctimas y sus familiares, a través de establecer las obligaciones de todos los entes del Estado para su observancia, así como las sanciones para quienes no la cumplan.

Así se desprende de su **artículo 1, párrafos tercero y cuarto**, que a la letra dicen:

“... Artículo 1. [...] La presente Ley obliga a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

Su objeto, según se desprende de su **artículo 2**, estriba, entre otras consideraciones en: *“[...] Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de sus derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos; [...]”.*

Destacándose además, que en el párrafo segundo del aludido ordinal uno, se señala que: *“[...] las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona”.*

El principio de interpretación más favorable a la víctima se reitera en los **artículos 3 y 7**, de tal ordenamiento legal, los cuales prevén, respectivamente:

“[...] Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas”.

“[...] Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo, y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos”.

Como se advierte de lo anterior, las normas previstas en la referida ley, en especial las relacionadas a los derechos de las víctimas, no pueden ser interpretadas de manera restrictiva, sino que deben realizarse a la luz del parámetro de regularidad constitucional favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Entre esos derechos de las víctimas, el **artículo 26** de la mencionada Ley General, reconoce el relativo *“a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

C).- MARCO INTERNACIONAL.-

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.*

Explica que la **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a **la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a **la Satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Por otro lado, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la

vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas**.

Además, no está por demás recordar que la misma Corte ha resuelto que: Del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”¹⁰

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.-

En el caso concreto, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos **del ciudadano EEGE**, por parte de la autoridad señalada como responsable. De lo anterior, resulta más que evidente el deber ineludible del **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que el citado agraviado **sea reparado del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**; lo anterior, sustentado en lo estatuido en el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, debiendo realizar dicha reparación tomando en consideración lo siguiente:

I. Garantías de satisfacción: consistente en iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en la violación de Derechos Humanos arriba señaladas, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo, deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se les deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, como

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Niños de la Calle” (Villagrán y otros) vs. Guatemala (Fondo), sentencia de 19 de noviembre 1999, párr. 127.

responsable, proceder de la misma manera, lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la mencionada Institución Policial, toda vez que en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados, deberán ser agregados a los expedientes personales de los servidores públicos implicados para los efectos legales a que haya lugar, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

II. Garantía de Indemnización: Instruir a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el agraviado EEGE, sea indemnizado y reparado integralmente del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus Derechos originados por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública del que fueron objeto, es decir, por los daños psicológicos causados a razón de que las referidas menores de edad presenciaron la detención de su progenitora. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (daño moral), que sufrió el agraviado por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario.

III. Garantía de Prevención y No repetición: Realizar las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto, las que se le especificarán más adelante.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán** las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de la servidores públicos, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra de los elementos César Gabriel Canché Canul, Miguel Enrique Hoil Chulim y Edwin Alberto Baas Chan, por haber vulnerado los derechos humanos del ciudadano EEGE, relativos a la **Libertad Personal; Integridad y Seguridad Personal;** así como a la **Legalidad y Seguridad Jurídica;** con base en las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, el cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal de los servidores públicos responsables, con independencia de que continúen laborando o no para la corporación policiaca en cita.

En atención a la **garantía de satisfacción,** agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Vigilar que en dicho procedimiento se siga y determine con legalidad, diligencia, eficiencia, objetividad e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes al aludido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos procuren ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

Al término de dicho proceso administrativo, deberá de vigilar que la instancia correspondiente imponga las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de los aludidos servidores públicos; y para el caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de este, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes, y estos no queden impunes; remitiendo a este Organismo, las pruebas correspondientes para garantizar su cumplimiento.

SEGUNDA.- Atendiendo al interés superior de la víctima, es necesario que la autoridad responsable realice las gestiones que sean pertinentes a fin de lograr la identificación de los demás elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos, a efecto de proceder de la misma forma que el punto inmediato anterior.

TERCERA.- Instruir a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el ciudadano EEGE, sea indemnizado y reparado integralmente del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus Derechos originados durante su detención. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (daño moral) que sufrió el agraviado por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrió; remitiendo a este Organismo, las pruebas correspondientes para garantizar su cumplimiento.

CUARTA.- Conminar por escrito a los ciudadanos César Gabriel Canché Canul, Miguel Enrique Hoil Chulim y Edwin Alberto Baas Chan, así como a los elementos policiales previamente identificados, a afecto que en las detenciones en las que intervengan, las realicen de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, a fin de evitar abusos en la esfera jurídica de los gobernados y realizar lo que la ley, en sentido material les permite; al igual para que se abstengan de realizar un uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública en el desempeño de sus funciones, así como de cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada.

QUINTA.- Capacitar y actualizar a los ciudadanos César Gabriel Canché Canul, Miguel Enrique Hoil Chulim y Edwin Alberto Baas Chan, así como a los elementos previamente identificados, en materia de derechos humanos, primordialmente los relativos a la Libertad

Personal, Integridad y Seguridad Personal, así como a la Legalidad y Seguridad Jurídica; de igual forma, se les capacite en materia de uso racional y proporcional de la fuerza pública, remitiendo a este Organismo, las pruebas correspondientes para garantizar su cumplimiento.

SEXTA.- Dar vista de la presente recomendación al **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública** y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, a efecto de que mantengan actualizados, respecto del primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en cuanto el segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de conformidad a los **artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, debiendo remitir las constancias que acrediten las referidas inscripciones.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que su respectiva respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sea informada a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior, se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo, se hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor. **Notifíquese.**